



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Mediación como alternativa eficaz a la falta de celeridad procesal
en procesos de alimentos.**

AUTOR:

Castillo Bolaños, Roger Oswaldo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

Tutor:

Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Msc.

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ROGER OSWALDO CASTILLO BOLAÑOS** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED
f. DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2023.01.15 18:56:17 -05'00'

Ab. Johnny Dagoberto De la Pared Darquea. MSc.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **ROGER OSWALDO CASTILLO BOLAÑOS**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**Mediación como alternativa eficaz a la falta de celeridad procesal en procesos de alimentos**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

f. _____
ROGER OSWALDO CASTILLO BOLAÑOS



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento [Tesis Roger Castillo.docx](#) (D155961063)

Presentado 2023-01-15 19:29 (-05:00)

Presentado por idelapared@delaparedplaza.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Trabajo de Rogger Castillo [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/18177/1/IT-UCE-0013-JUR-163.pdf
	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/20557/1/Maricela%20Karina%20Rueda%20Sinchire.pdf
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D124543817
	Universidad Metropolitana / D141768059
	https://www.cortenacional.gob.ec/cni/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/101.pdf
	http://www.espam.edu.ec/recursos/sitio/informativo/archivos/ponecias/vinculacion/i/s2/CIV63CSDCS19.pdf
	Fuentes alternativas
	Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. _____
ROGER OSWALDO CASTILLO BOLAÑOS.
ESTUDIANTE

**JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA**
Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2023.01.16 14:22:53
-05'00'

f. _____
Ab. JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA MSc.
TUTOR

AGRADECIMIENTO

Después de haber logrado este tan anhelado sueño que se ha convertido en realidad, solamente me queda decir: ¡Gracias!

Todo este sueño fue posible gracias al apoyo incondicional de mis Padres y mi Tío Rodrigo, que siempre estuvieron luchando a mi lado en los momentos difíciles. La muestra de su paciencia y confianza fue puesta a prueba en innumerables ocasiones.

Gracias también a todas las personas que me han brindado su apoyo, a mis amigos y amigas que han estado todo este tiempo de mi carrera universitaria.

Agradezco también a mi Tutor el MSc. Johnny De la Pared, que, desde las aulas, con su enseñanza y experiencia, se convierta en un pilar fundamental para hacer realidad mi sueño, que parecía inalcanzable, pero se hizo realidad.

Nada de esto hubiera sido posible sin ustedes. Este trabajo es el resultado de un sin fin de acontecimientos que poco tuvieron que ver con lo académico, sino a la constante lucha de la búsqueda de cumplir un sueño.

DEDICATORIA

¡Que nadie se quede afuera, se los dedico a todos! Especialmente a mi madre Narciza Bolaños y mi tío Rodrigo Bolaños, que con gran esfuerzo y sacrificio han hecho que mi sueño se cumpla. A mi hija Estefanía Castillo que la amo con todo mi corazón y que día a día es el motor de cada paso que doy. Al Ab. Gastón Correa, que fue quien me impulso y me ha ayudado en mi carrera universitaria con su orientación en el desarrollo profesional.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. PALENCIA NUÑEZ MONICA ROSA IRENE
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO.....	3
CAPITULO 1 LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	3
1.1 DOCTRINA	3
1.1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE MEDIACIÓN.....	3
1.1.2 CARACTERÍSTICAS O PROPIEDADES DE LA MEDIACIÓN .	4
1.1.3 VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN	6
1.2 LEGISLACIÓN	7
1.2.1 REGULACIONES SOBRE LA MEDIACIÓN.....	7
1.2.2 REQUISITOS PARA ACCEDER A MEDIACIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	7
1.2.3 MATERIA TRANSIGIBLE SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	8
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN.....	9
1.4 LA MEDIACIÓN COMO ALTERNATIVA EFICAZ A LA FALTA DE CELERIDAD PROCESAL.....	11
1.4.1 LA CELERIDAD PROCESAL	11
1.4.2 LA MEDIACIÓN Y LA CELERIDAD.....	11
CAPITULO 2 LA MEDIACIÓN EN PROCESOS DE ALIMENTOS.....	13
1.4 DOCTRINA	13
1.5 JURISPRUDENCIA.....	14

1.6	DERECHO COMPARADO.....	15
1.7	LA MEDIACIÓN COMO ALTERNATIVA EFICAZ A LA FALTA DE CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR	18
	CONCLUSIONES	21
	RECOMENDACIONES	22
	REFERENCIAS.....	23

RESUMEN

La mediación es un método alternativo que se puede realizar siempre que verse sobre materia transigible. Este trámite puede ayudar a la fijación de alimentos de una manera más rápida y eficaz. En la actualidad, existe un congestionamiento de las unidades judiciales, debido a la gran cantidad de causas que se ventilan en procesos judiciales. Esto impide la celeridad en los procesos de alimentos. Ante esta realidad, el trámite de mediación presente diversos beneficios; el principal de ellos es la celeridad. Un proceso de mediación es más rápido y menos costoso. En adición tiene características positivas como la preservación de vínculos entre el deudor de alimentos y el beneficiario. La mediación puede realizarse tanto para fijar alimentos en el caso de menores de edad como a las demás personas que se le deban alimentos por ley. En la mediación siempre se guía a un dialogo y negociación que arroja como resultado un acta con compromisos responsables sobre el monto de pensión alimenticia, las formas de pago y los plazos para pagar las pensiones adeudadas. En el presente trabajo se analiza con detenimiento los beneficios de la mediación en materia de alimentos.

Palabras Claves: mediación, alimentos, pensión, celeridad, método alternativo, alimentante.

ABSTRACT

Mediation is an alternative method that can be carried out whenever it is need with a matter that can be settled. This procedure can help to set alimony in a faster and more efficient way. At present, there is a congestion of the judicial units, due to the large number of cases being heard in court proceedings. This impedes the celerity of maintenance proceedings. Given this reality, the mediation process has several benefits, the main one being speed. A mediation process is faster and less costly. In addition, it has positive characteristics such as the preservation of links between the maintenance debtor and the beneficiary. Mediation can be used both to establish maintenance in the case of minors as well as for other persons who are owed maintenance by law. Mediation always leads to a dialogue and negotiation that results in an act with responsible commitments on the amount of alimony, the forms of payment and the deadlines for payment of the alimony owed. In this paper we analyze in detail the benefits of mediation in alimony matters.

Keywords: mediation, alimony, speed, alternative method, feeder, right, l

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la celeridad procesal es uno de los principios con mayor vulneración dentro de los juzgados y las salas de las unidades judiciales. Es el caso que, en materia de alimentos, las consecuencias que trae consigo la falta de celeridad procesal, la dilatación de etapas procesales, el sobre congestionamiento de las causas judiciales, son de una trascendencia importante. La celeridad procesal no es otra cosa que las condiciones de administrar justicia sean tales que, junto con la eficacia, provean de una solución inmediata en el menor tiempo posible.

El reconocimiento de la celeridad procesal dentro del ordenamiento jurídico y, paralelamente, su vulneración contemplada por muchos funcionarios aplicados al Derecho implica la búsqueda de una solución a este problema.

En virtud de este problema, se apunta hacia la mediación como un procedimiento eficaz que ayudaría al cumplimiento de la celeridad procesal en materia de alimentos, donde la necesidad de llegar a un acuerdo es de gran importancia y atiende al principio del interés superior del niño.

De tal manera, se reconoce la mediación como un método alternativo eficaz a la resolución de diversos conflictos que versen sobre materia transigible, siendo factible así, que cualquiera que tenga capacidad legal pueda acceder a este tipo de procedimiento.

En Capítulo 1 del presente trabajo está dedicado a establecer una conceptualización sencilla, pero válida sobre la mediación, así como las características, ventajas y naturaleza jurídica de la misma, que permiten atribuir un marco de conocimiento importante para poder establecer su eficacia en los procesos de alimentos. En adición, se recoge legislación que regula la mediación apuntando las normas más esenciales. A su vez, se establece y define que es celeridad procesal y se dispone la mediación como una opción factible que permite el cumplimiento de este principio en materia transigible.

En el Capítulo 2 se realiza un ahondamiento de lo que significa incluir los procesos de mediación como alternativa eficaz a la solución de conflictos de alimentos. Para lo cual se señalan aportes doctrinarios, jurisprudenciales y de Derecho Comparado, así como también se analiza la realidad del panorama jurídico ecuatoriano.

DESARROLLO

CAPITULO 1 LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.1 DOCTRINA

1.1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE MEDIACIÓN

La mediación, en el Ecuador, es reconocida como una forma alternativa para poder llevar a cabo aquellos conflictos que se presentan con las relaciones y actos jurídicos. El término “mediación”, tiene su origen en la palabra latina “mediare”, que era un término que designaba el significado de “dividir por la mitad o intervenir”. En otras palabras, el origen de este término hacía alusión a aquella acción de “ponerse en el medio”.

Esto quiere decir que mediación es, en palabras generales, un método en el cual una persona se coloca entre las partes, las cuales mantiene intereses encontrados, para poder llegar a encontrar la solución a algún conflicto.

En la doctrina se han atribuido distintos conceptos a la mediación. Desde la perspectiva de los autores Folberg & Taylor (1997), este método es: “el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo” (p. 27)

De este concepto se puede establecer que la mediación es un proceso, alterno al tradicional que es el judicial, a través del cual una persona, que siempre debe ser neutral, guía el dialogo para que las partes encuentren una solución a un conflicto.

En palabras de Haynes (1995), la mediación se define como: “un proceso en el cual una tercera persona ayuda a los participantes a manejar el conflicto. El acuerdo resuelve el problema con una solución mutuamente aceptada y se estructura de un modo que ayuda a mantener la relación entre las partes implicadas.” (p. 11)

En adición, la doctrina establece lo siguiente al respecto de la mediación:

En este sistema de gestión de controversias voluntario, las partes en conflicto, con la ayuda de un tercero neutral (el mediador), resuelven sus diferencias alcanzando por si mismas un acuerdo. El mediador actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo necesario para que las partes puedan expresar su versión de la situación, fijar los puntos del conflicto, expresar sus opiniones y puntos de vista, sus intereses y necesidades, de modo que entre ellas se vayan acercando las posiciones para llegar a un acuerdo. (San Cristobal, 2013, p. 47)

Entonces, la mediación se define como un método alternativo que permite la resolución de conflictos a través de la guía de un tercero imparcial quien acompaña a las partes a encontrar una solución, estableciendo las reglas del discurso y fomentando el dialogo.

1.1.2 CARACTERÍSTICAS O PROPIEDADES DE LA MEDIACIÓN

En la doctrina se ha generado cierto consenso sobre las características del proceso de mediación, por lo que, citando a la autora Viana (2011) se puede establecer que las más importantes son: “voluntariedad, la neutralidad, la confidencialidad y el carácter personalísimo” (p. 71), paso a definir estas propiedades en relación con la mediación:

1.1.2.1 Voluntariedad

Esta característica, en el caso de la mediación, implica: “la libertad de las partes para empezar o no un proceso de mediación” (Viana, 2011, p. 71), es decir, el poder acceder de forma libre, poniéndose de acuerdo las partes y presentando la solicitud pertinente. Esto no solo implica la posibilidad de iniciar el proceso de mediación, sino también el de finalizarlo, una vez que se haya iniciado.

En algunos países el caso de mediación suele ser intrajudicial, volviéndose obligatorio el agotar esta etapa dentro de un juicio. En el caso de Ecuador, esto no sucede con la mediación, pero sí con la conciliación.

1.1.2.2 Neutralidad

En el caso, de la neutralidad, esta implica que en el proceso de mediación se designe una persona que hace las veces de tercero neutral; esta neutralidad implica que el tercero no tenga favoritismos ni posturas preferenciales con respecto a alguna de las partes. De tal manera asegura Arcentales (2008): “este tercero neutral va a tratar de que las partes se acerquen a una solución que beneficie a ambos (...) el mediador lo que debe hacer es facilitar la comunicación entre las partes” (p. 4)

Es importante tener como premisa que, en el caso de la mediación, la persona que tiene la función de guiar el proceso no tiene las mismas atribuciones que un juez, ya que en el caso del mediador este no tiene poder en la toma de decisiones que van a ser realizadas de manera voluntaria por ellos.

1.1.2.3 Confidencialidad

Sobre esta característica, la doctrina ha llegado a establecer, de manera mayoritaria, que involucra tanto a las partes como al mediador. Esto se refiere a que la información, datos y demás documentos sobre los que verse la mediación debe mantenerse en reserva. De tal manera, ni las partes ni el mediador pueden divulgar la misma. Distinto es el caso de los juicios penales, único caso en el que el mediador puede ser llamado a declarar.

En virtud de que la importancia que tiene la confidencialidad en la mediación, es esencial que se establezca la misma de forma expresa, estableciendo su alcance e importancia ante las partes.

1.1.2.4 Carácter de personalísimo

Se adjudica el carácter de personalísimo a este proceso, en virtud de que existe la obligación e incluso responsabilidad de asistir personalmente a las sesiones que se lleve a cabo en este proceso. No obstante, esto no implica que las partes no puedan acudir a la mediación acompañados de su abogado.

1.1.3 VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

Se ha establecido que las ventajas de los procesos de mediación son diversas, por lo que, en el presente acápite se establecen las ventajas más esenciales aportadas por el autor Boada (2004) y que se pueden concretar de la siguiente manera:

- La mediación, en el fuero interno de las personas, disminuye la tensión y el estrés que se puede generar en la psiquis de las personas, en virtud del litigio. Esto toma especial relevancia en el caso de conflictos laborales o de índole familiar. Reduce la tensión emocional y el litigio en las relaciones familiares y de trabajo.
- La mediación es de carácter voluntario, por lo que esto implica que existe cierto acuerdo o iniciativa de las partes para poder solucionar el conflicto.
- Beneficia a la preservación de vínculos entre las partes, debido a que no se realiza de forma obligatoria (como en el caso de los procesos judiciales). Asimismo, se fomenta valores como el respeto y la cooperación.
- La finalidad de la mediación son las decisiones tomadas por las partes y que no son emitidas por un tercero, esto implica que exista más compromiso en cumplir con lo que se estableció como solución.
- La mediación es un proceso más breve que otros. Esto tiene especial trascendencia en el presente trabajo, puesto que, al tener mayor celeridad, puede contribuir a ser un método eficaz.
- El proceso de mediación implica restablece el dialogo entre las partes, lo que favorece la comunicación y asimismo una posible o eventual solución al conflicto.
- La mediación es flexible y esto conlleva a que se puede someter a este proceso diversos problemas, desde aquellos de índole más ínfimo hasta aquellos que implican mayores implicaciones.
- En estos procesos se presta mayor atención a las necesidades individuales que tienen las partes, contemplándose en este abanico, las de menor relevancia.
- La mediación implica que posibilita que las personas lleguen a soluciones basadas en decisiones más realistas y que se adapten realmente a su beneficio.

1.2 LEGISLACIÓN

1.2.1 REGULACIONES SOBRE LA MEDIACIÓN

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano actual, la Ley de Mediación y Arbitraje es la que regula el proceso de mediación.

Según el Art. 43 de la Ley ibidem, la mediación se traduce en un tipo de procedimiento que permite a las partes llegar a un acuerdo de carácter voluntario, siendo ayudadas por un tercero neutral (es decir, con la designación de un mediador). No obstante, no todas causas pueden someterse a mediación, sino aquellas que son “materia transigible”. Este artículo también especifica que la mediación reconocida en el Ecuador es aquella de tipo extrajudicial, es decir, independiente y externa a las unidades judiciales, para lo cual existen los Centros de Mediación.

Según el Art. 46 de la Ley ibidem para acceder a mediación existen tres posibilidades: 1) convenio suscrito entre las partes; 2) solicitud; 3) orden de un juez. En todos estos casos se debe, no obstante, presentar una solicitud escrita al Centro de Mediación o a mediadores de carácter independiente y que hayan sido autorizados para actuar como tal.

Finalmente, el proceso de mediación termina con la solución de mutuo acuerdo a la que se llegue por las partes, el cual puede ser un acuerdo total o parcial, o en su detrimento la imposibilidad del mismo. Este acuerdo debe ser plasmado en un acta firmada por las partes en la cual, entre los requisitos más importantes se establece el de expresar la: “*descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes...*” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

1.2.2 REQUISITOS PARA ACCEDER A MEDIACIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Para poder acceder a la mediación son necesario algunos requisitos importantes.

La Ley de Arbitraje y Mediación señala como primer requisito que las materias que se someterán al proceso de mediación serán únicamente aquellas transigibles.

El segundo requisito importante se establece en el Art. 46 literal a de la Ley ibidem y atiende a la procedibilidad de la mediación, para lo cual se plasman tres situaciones. La primera, es que la mediación procede en el caso de que exista un convenio escrito a través del cual las partes estipulen expresamente la voluntad para acudir a mediación.

Es necesario afirmar que la Ley no establece si el convenio se realiza de manera anterior o posterior al conflicto, dejando prever que puede realizarse cualquiera de estas opciones.

Además, queda a salvo la posibilidad de las partes de renunciar a dicho convenio de forma escrita y, asimismo, cuando una de las partes interponga una demanda ante un juez y la contraparte no se excepcione sobre la existencia de un convenio de mediación, se entenderá la renuncia.

No existiendo convenio de mediación, el Art. 43 literal b establece otro requisito para acceder a este procedimiento que es el hecho de que las partes pueden presentar una solicitud para acceder a mediación.

El último caso por el cual se puede acceder a este proceso es el establecido en el Art. 43 literal c que establece:

“Art. 43.- c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Como requisito importante en todos estos casos se tiene en el Art. 45 de la Ley ibidem que las partes deben presentar una solicitud escrita.

Finalmente, en el caso de las personas el Art. 44 de la Ley establece que puede acceder a este proceso cualquier persona siempre que tenga la capacidad legal para poder transigir.

1.2.3 MATERIA TRANSIGIBLE SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La Ley de Arbitraje y Mediación establece expresamente en el Art. 43 que solo se puede someter a este tipo de procedimiento las causas que contengan una materia transigible. En adición, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 294 establece

el mismo requisito sine qua non, agregando, no obstante, que únicamente procede cuando no se vulneren los derechos de carácter irrenunciables. No obstante, ninguna de estas normas jurídicas establece una definición propia sobre qué comprende esto.

Dentro del ordenamiento jurídico interno, sin embargo, el Código Civil entrega ciertas luces de qué cosas no son materia transigible en el estudio de la Transacción, Título XXXVIII. Lo primero que se establece en el Art. 2352 es que el estado civil de los ciudadanos no se puede transigir.

Ahora, en materia de alimentos (futuros), el Código Civil dispone en el Art. 2353, que no se podrá realizar transacción alguna si no existe, de por medio, una aprobación del juez, pero este funcionario no puede aprobar dicha transacción si: 1) Se busca ir en contra del Art. 362 que establece que no se puede transmitir, vender, ceder o renunciar el derecho de solicitar alimentos; 2) El demandante busca transigir con la intención de realizar una compensación entre lo que el demandante le debe y lo que debe por alimentos (Art.363).

Finalmente, este cuerpo normativo también dispone en el Art. 2354 que: “*No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen*” (Código Civil, 2005)

Ahora, en el caso del Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 294, se establece que es materia transigible siempre que no vaya en contra de los derechos irrenunciables del menor, puesto que, de conformidad con el Art.16 del Código de ramo, estos derechos son irrenunciables e intransigibles. Dentro de esto se encuentra el derecho de alimentos, por lo que no se podrá transigir sobre algún aspecto que implique la vulneración del menor a recibir alimentos o que implique la renunciabilidad del derecho en algún aspecto.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN

Para comenzar este acápite es necesario citar lo que establece sobre la naturaleza jurídica de la mediación, afirmando que esta implica: “su índole contractual, privada y autocompositiva” (Marquéz, 2013, p. 132)

En primer lugar, según la doctrina, la mediación es de naturaleza contractual, pues se necesita un convenio para poder acceder a la misma. No obstante, en el

Ecuador, este rasgo pierde nitidez al contemplarse el Art.46 de la Ley de Arbitraje y Mediación que expresamente establece dos formas más allá del convenio arbitral para poder acceder a la misma. Por lo que al respecto no se hace mayores precisiones.

En lo que respecta a su naturaleza privada, esto quiere decir que: “la naturaleza jurídica de la mediación pertenece al orden privado, es decir su adecuado desarrollo depende de la voluntad y autodeterminación de las partes para solucionar sus conflictos” (López & Rodríguez, 2010, p. 14). Sobre esto se puede decir que, en Ecuador, el Art. 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que pueden solicitar el procedimiento de mediación tanto personas naturales o jurídicas, tanto privadas como públicas. Por lo que, aunque la doctrina establece que la naturaleza jurídica de la mediación es esencialmente privativa, nuestro ordenamiento contempla que sea posible acceder a este tipo de procesos en el caso de personas públicas. Esto quiere decir que se puede llevar a cabo mediación sobre cuestiones de carácter público.

Finalmente, la naturaleza jurídica de la mediación es autocompositiva, y esta es quizá el rasgo mas acertado, puesto que como afirma la doctrina, en general: “los sistemas autocompositivos se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o transacción” (San Cristobal, 2013, p. 42)

Se afirma de tal manera que la naturaleza jurídica es autocompositiva porque los procesos de mediación: “gestionan mejor los intereses de las partes en conflicto, al ser ellas mismas las que resuelven su litigio a través del diálogo (solas o con la ayuda de un tercero), llegando a un acuerdo o transacción” (San Cristobal, 2013, p. 42)

En otras palabras, la mediación es autocompositiva porque es un proceso en el que las partes voluntariamente cooperan y se comprometen a buscar una solución a su conflicto, sin la necesidad de que un tercero emita una solución por ellos.

1.4 LA MEDIACIÓN COMO ALTERNATIVA EFICAZ A LA FALTA DE CELERIDAD PROCESAL

1.4.1 LA CELERIDAD PROCESAL

En el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 20, se reconoce la celeridad procesal en la administración de justicia:

“Art. 20.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución (...) El retardo injustificado en la administración de justicia (...) será sancionado de conformidad con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Es decir, el impartir justicia debe realizarse de manera rápida, sin retardos injustificados. El principio de celeridad es, entonces, muy importante para los procesos judiciales, los cuales requieren siempre una solución inmediata. La doctrina define que la celeridad se traduce en que:

(...) el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. (Sachica, 2008, p. 34)

No obstante, se sabe que la realidad es otra, en virtud de que el tráfico de los procesos judiciales es de gran magnitud. Es por esta precisa razón que en ocasiones muchas actos jurídicos o situaciones han sido delegadas a los Notarios con la finalidad de aliviar el congestionamiento de los procesos judiciales. Es así también como nacen los métodos alternativos de resolución de conflictos.

1.4.2 LA MEDIACIÓN Y LA CELERIDAD

Desde la perspectiva de ciertos autores, basados en el ejercicio de la profesión, la mediación permite que los conflictos se resuelvan de manera más inmediata puesto que: “como usuarios del sistema de justicia, hemos palpado la realidad latente sobre el manejo de las controversias y su falta de celeridad...” (Iza, 2017, p. 43)

Los métodos alternativos de solución de conflictos tienen a ser más breves, aumentando la celeridad con la que se resuelven los problemas entre las partes. Tal es el caso de que se recomienda la mediación: “cuando el conflicto se requiere que se solucione rápidamente, sin necesidad de entablar un juicio” (Arcentales, 2008, p. 8)

La mediación conlleva al ánimo de buscar una solución por las partes, es por ello que acceden voluntariamente a la misma. En cambio, en el caso de los procesos judiciales, esto no es así, y al no querer encontrar una solución muchos juicios se dilatan por existir el ánimo de una de las partes de no llegar a una resolución: “por el hecho de tratar de solucionar el problema lo resuelven con mucha más rapidez y eficacia, que al acceder a la justicia ordinaria...” (Arcentales, 2008, p. 6)

Otras razones por las cuales sucede esto es porque los juicios son de carácter más formal y al ser de tal propiedad, es necesario la recopilación de pruebas que sean anunciadas y aceptadas por la contraparte, conllevando a establecer términos y plazos más largos. Así como también conlleva a una mayor preparación de la técnica y defensa legal, implicando por ello mayor tiempo entre las audiencias que se llevan a cabo.

En cambio, la mediación contribuye al principio constitucional de celeridad procesal. El cual muchas veces se ha visto afectado por el tema de la cantidad de procesos judiciales que son cubiertos por los funcionarios judiciales.

El principio de celeridad procesal, en materia de mediación, adquiere una especial trascendencia cuando se refiere a los derechos de alimentos de los menores, pues ante la necesidad urgente de hacer efectivo dicho derecho, en virtud del interés superior del niño, se busca una solución o acuerdo rápido entre el deudor de alimentos y entre el menor o la persona que lo representa.

CAPITULO 2 LA MEDIACIÓN EN PROCESOS DE ALIMENTOS

1.4 DOCTRINA

La mediación en los procesos de alimentos se ve como una solución eficiente al resultado del congestionamiento de las unidades judiciales. No obstante, en la doctrina también se analiza diversos aspectos sobre la procedencia de la mediación en procesos de alimentos.

La mediación en estas controversias de alimentos puede tener beneficios. Entre ello se establece que este método: “proporciona soluciones que invitan a una vida más amena entre los familiares, los que probablemente deberán continuar relacionados en el futuro, y se evitan confrontaciones entre parientes” (Arias, 2002, pág. 105), esto por cuanto, como se ha mencionado con anterioridad, la mediación contribuye a preservar relaciones interpersonales, ya que las partes no se sienten amenazadas ni obligadas a realizarla.

Paralelamente, se puede afirmar que la mediación: “...reduce la intensidad del conflicto familiar y que hay un cumplimiento más pacífico del acuerdo alcanzado, reportando un beneficio tanto para las partes como para los menores que se ven arrastrados al conflicto” (Palao, 2011, pág. 136)

En una investigación realizada en la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”, se determina que la mediación en distintos procesos, incluido el de alimentos, aumenta la celeridad en los procesos:

En el desarrollo del trabajo, a través de la observación y resultados de entrevistas informales y encuestas estructuradas, se pudo determinar que el principal beneficio de la aplicabilidad de la mediación en los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia es la ejecución del principio de celeridad y el descongestionamiento de procesos. (Guerrero, Bermúdez, Zamora, & Montesdeoca, 2023, p. 10)

Según la doctrina: “la mediación familiar fortalece lazos de comunicación relacionados con pensiones y compensaciones económicas atendiendo a los ingresos y bienes de las partes, por lo que pueden acordar pactos de una posible reconciliación

familiar creada por la armonía de las partes, tratando así de mediar los problemas derivados del conflicto familiar” (Medina-Suárez, 2006, p. 174)

En la doctrina también se establece que la mediación en procesos de alimentos:

(...) permitirá la reducción de procesos en los juzgados de la niñez y adolescencia, mejorando el sistema de administración de justicia, por otra parte, existirá plazas de trabajo en los nuevos centros de mediación que serán capacitados para brindar un servicio de calidad (Castillo, 2012, p. 74)

En este orden de ideas, los mediadores que actúen en esto deben ser calificados y capacitados para poder guiar el dialogo en este tipo de conflictos. La doctrina sugiere como propuesta que cuando se trate de niñez: “los mediadores serán profesionales y debidamente calificados por medio de un examen habilitante, garantizando la formación de los mediadores y asegurando una perfecta implementación de la mediación en materia de familia” (Castillo, 2012, p. 74)

1.5 JURISPRUDENCIA

En el Ecuador, no existe mucha jurisprudencia que se relacione con este tema, no obstante, se puede señalar la Sentencia No. 09209-2020-00557, que fue una decisión emitida en virtud de un acta de mediación. En dicha acta de mediación, suscrita el 19 de febrero de 2020, donde una de las partes le reconoce a su madre alimentos congruos. Por lo que en este proceso se prueba que la fijación de alimentos en un acta puede tratarse no únicamente cuando el que tiene el derecho de alimentación son los menores de edad, sino también para todos los que la ley le reconoce.

En adición, en la Sentencia No. 2656-17-EP/21, emitida en virtud de que el 14 de mayo de 2009, se emitió un acta de mediación, donde las partes acordaron la pensión alimenticia para sus hijos. Todo lo cual se realizó de manera efectiva, por los jueces valoraron el acta como un documento necesario para el proceso suscitado en virtud del conflicto que se dio después.

En la absolución de consultas emitidas por la Corte Nacional de Justicia, No. 0448-AJ-CNJ-2020, donde se presentó la duda de que si se suscribe un acta con el

abuelo paterno (y no con los demás obligados subsidiarios) para fijar alimentos de un menor, ya que falleció el padre, presenta, de manera posterior, un aumento de pensión, debe demandar a los demás obligados subsidiarios, para lo cual:

El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución que se puede cumplir directamente o a través de la jueza o juez conforme dispone el Art. 370 del COGEP. Lo resuelto en mediación relativo al derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente, siempre en atención al principio de interés superior del niño, los alimentantes subsidiarios tienen justamente esa naturaleza suplir a uno de los progenitores y es función del juzgador analizar en cada caso específico la necesidad de participación de los demás alimentantes subsidiarios. (Corte Nacional de Justicia, 2020)

De lo analizado, se puede afirmar que son muchas las personas que optan por realizar un proceso de mediación para poder fijar la pensión de alimentos no solo para los menores que para todos los alimentantes reconocidos en la ley. Esto contribuye en gran magnitud a resolver problemas sin tener que ascender a un proceso judicial. A su vez, se descongestionan las unidades judiciales y se obtienen actas de manera más rápida, donde se plasman compromisos sobre los problemas que se tratan.

1.6 DERECHO COMPARADO

En las legislaciones de otros países la mediación en procesos de alimento es incluso de carácter obligatorio. Entre estos países que contemplan en sus ordenamientos esta posibilidad se encuentra Argentina. Dichos territorios han establecido que la mediación en este ámbito es obligatoria antes de iniciar cualquier proceso judicial.

En el caso de Argentina, en 1995 se emitió la Ley 24.753 la cual contempla este panorama: “Artículo 1°.- Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia” (Ley 24.753, 1995)

Un precepto normativo tal no se encuentra en la legislación ecuatoriana, que, a diferencia, establece en el Código de la Niñez y Adolescencia el reconocimiento de la mediación en general y no de manera precisa sobre los conflictos de pensiones de

alimentos: “Art. 294.- Casos en que procede. - La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En adición, la Ley de Arbitraje y Mediación señala tres numerales en los que procede la mediación, de tal manera:

1. Procede la mediación cuando existe convenio escrito
2. Se puede someter un proceso a mediación si se solicita por consentimiento de una o ambas partes
3. En los casos en los cuales el juez disponga de oficio o a petición de parte¹

En otras palabras, sí se pueden presentar la mediación, pero no se lo señala explícitamente, ya que el Art. 294 Ibidem únicamente establece dos requisitos para que proceda la mediación: 1) que el conflicto que se desee someter a mediación sea de aquellos catalogados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como materia transigible, y; 2) siempre que lo que se busque obtener en dicha mediación, no vaya en contra de los derechos irrenunciables del menor.

La ley argentina 24.753, en el Art. 4, también establece sobre el proceso que: “el reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda (...) Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del Juzgado que eventualmente entenderá en la Litis” (Argentina, 1995)

En cambio, en el caso de Ecuador, se contempla la posibilidad que los mediadores sean del Centro de Mediación o de carácter independiente: “Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), es decir, existe más libertad de hacia donde acudir para llevar a cabo la mediación.

En adición, en Argentina se reconoce la posibilidad de que el mediador o las partes soliciten la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio² siempre que fuera necesario, lo cual tampoco se establece explícitamente en la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador.

¹ Art. 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación

² Art. 8 de la Ley 24.753

No obstante, se reconocen en ambas legislaciones los mismos principios de confidencialidad, neutralidad y de carácter personal. En el caso de la confidencialidad la Ley de Argentina dispone:

Art. 11.- Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. (Ley 24.753, 1995)

Lo mismo se reconoce en la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador en el Art. 50 cuando se establece que dicho proceso es confidencial y que las partes deben mantener reserva sobre lo que se trata en el mismo, asimismo como que: "...Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad" (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Sobre el carácter personalísimo de la mediación, ambos países concuerdan en que: "a las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado..." (Ley 24.753, 1995)

El proceso de mediación tanto en el caso de Argentina como en el de Ecuador, termina con la firma del acta de mediación, en la cual se establece y detalla los términos del mismo³.

La diferencia más grande, no obstante, reside en que existe voluntariedad en el caso de los procesos ecuatorianos, mientras que en el caso de Argentina no lo hay. Sobre esto ha manifestado la doctrina que:

- 1.- La mediación prejudicial obligatoria es un medio idóneo para bajar la litigiosidad y descomprimir los tribunales en menos de una tercera parte.
- 2.- Su obligatoriedad ha generado una resistencia inicial pero luego ha sido aceptado tanto por la sociedad como por la mayoría de los abogados y jueces generando un verdadero cambio de paradigma que trascendió el objetivo inicial de descomprimir los tribunales.

³ Art. 13 de la Ley 24.753 de Argentina y Art.47 de la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador

3.- los acuerdos en este sistema de medicación alcanzados son muy sustentables.
(Lamm, 2023)

Por lo que se puede afirmar que, en Argentina, la mediación en los procesos de alimentos realmente permite que se aplique celeridad en dicho ámbito, puesto que, al ser de carácter obligatorio, hace que no exista otra posibilidad que acudir a la misma antes de presentar una demanda en un proceso judicial.

1.7 LA MEDIACIÓN COMO ALTERNATIVA EFICAZ A LA FALTA DE CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR

En el caso de Ecuador, según lo analizado con anterioridad, se puede decir que muchas ciudadanas deciden optar por fijar pensión de alimentos dentro de un proceso de mediación y no uno de carácter judicial.

Según la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de la Niñez y Adolescencia, se puede someter a mediación todo lo que sea de carácter transigible, por lo que si bien el derecho de alimentos del menor, es irrenunciable e incluso obligatorio (siendo el caso que él no otorgar las pensiones correspondientes se traducen en maltrato del menor), se puede establecer que la fijación del monto otorgado por pensión, la forma de pago de la misma y los plazos para el pago de aquellas que se adeudan, pueden ser establecidos en una acta de mediación.

En contraposición, no se puede fijar en un acta de mediación algo contrario a Derecho, por lo que no se podrá establecer algo que implique la renuncia de la pensión de alimentos de un menor.

En adición, es importante señalar que el Código Civil, en el Art. Art. 349, que se deben alimentos a:

- Al cónyuge
- A los hijos
- A los descendientes
- A los padres
- A los ascendientes
- A los hermanos
- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada (Código Civil, 2005)

Por lo que, se entiende que el derecho de alimentos no solo lo tienen los menores de edad y esto quiere decir que las personas que pueden someterse a un proceso de mediación para poder comprometerse a un acta de mediación, pueden ser adultos y no solo menores de edad. Sin embargo, es necesario tener presente que no en todos los casos el derecho de alimentos es irrenunciable, puesto que existen casos donde la fijación de alimentos se realiza a una persona no señalada en esta lista taxativa, en virtud de un proceso judicial, caso en el cual la persona puede renunciar a la pensión de alimentos, al no tratarse algo de orden público, sino más bien a las relaciones particulares que pueden tener las personas. Un ejemplo de esto se presenta en la casuística jurídica, donde se emite una sentencia de divorcio en la cual, el ex cónyuge se compromete a entregar una pensión de alimentos congruos de manera vitalicia, siempre que la ex cónyuge no contraiga posteriores nupcias.

La Constitución en el Art. 169 establece lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución, 2008)

Por lo que, desde la Carta Magna se reconoce que la realización de justicia debe realizarse, conforme, entre otros principios, al principio de celeridad. En adición el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 20 que dispone:

Art. 20.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De tal manera, se establece que la administración de justicia debe ser de manera eficaz, oportuna y contemplando el principio de celeridad. Lo que no sucede en la realidad ecuatoriana, puesto que en las unidades judiciales se ventilan un sinnúmero de causas, las cuales congestionan el sistema de justicia.

Esto es un problema grave a razón de la necesidad de los alimentantes (y en el caso de los menores, en virtud del principio de interés superior del niño), quienes no obtienen decisiones rápidas. De esta manera, la mediación se presenta como una alternativa que permite tener un proceso eficiente y sin las características negativas que se presentan en un proceso judicial.

En una investigación realizada por la autora Nidia (2018), se arrojó como resultado de las encuestas realizadas que: “de lo indicado en el análisis tenemos que la totalidad de la población encuestada de, Padres y Madres consideran que fijar una pensión alimenticia ante un centro de mediación es más rápido ante el juzgado”. (Nidia, 2018, p. 74)

De tal manera, se puede afirmar que en el Ecuador la mediación como proceso para fijar alimentos se traduce en una opción que puede traer grandes beneficios no solo por las implicaciones psicológicas sino también por la celeridad de los procesos.

CONCLUSIONES

En la actualidad, los métodos alternativos de solución de conflictos presentan gran relevancia dentro de la realidad jurídica y casuística. La mediación, se presenta como uno de los varios métodos, que permite solucionar conflictos que pueden presentarse entre una o varias partes, en virtud de las relaciones laborales, interpersonales, entre otras. Se trata de un proceso que presenta varios beneficios, incluyendo en la fijación de alimentos.

La mediación es un trámite flexible, participativo y voluntario. Este proceso tiene algunos beneficios, entre ellos se trata de un trámite rápido y menos costoso que los procesos judiciales. Además, son procesos que permiten mantener relaciones interpersonales, ya que disminuyen el estrés psicológico que existe ante una demanda y se busca llegar a un acuerdo mutuo, contemplando las necesidades individuales de las partes.

En el panorama actual del Ecuador, se presenta un congestionamiento de las unidades judiciales, mediante la tramitación de causas, que vulnera el principio de celeridad. Se entiende como celeridad, aquella máxima del derecho que implica que las diligencias y las causas se atiendan de manera rápida y eficaz. En el caso de los alimentos, especialmente cuando el alimentante es un menor de edad, la no fijación inmediata de los mismos puede llevar a una vulneración grave de sus derechos y necesidades, las cuales no son suplidas al no tener una sentencia que dictamine la misma.

Ante esta realidad, en materia de alimentos la mediación permite no solo la fijación de una pensión alimenticia, sino también la forma de pago de la misma y los plazos de pago en aquellas pensiones adeudadas. Las cuales se pueden llevar a cabo de una manera más rápida que en los procesos judiciales. Además de mantener los vínculos entre el alimentante y el deudor, entendiéndose la importancia de los mismos.

De esta manera, el mediador, guía el dialogo entre el alimentante y el alimentario, para que, a través del acta de mediación, se fije la pensión de alimentos y el compromiso de cumplirlo en la forma que se estableció. Caso contrario, se puede hacer efectiva dicha acta como título de ejecución, a través de una demanda que se despecha con mayor celeridad.

RECOMENDACIONES

Si bien la mediación en la fijación de alimentos es un proceso reconocido en el Ecuador, del análisis realizado en el presente trabajo, se puede afirmar que las normas que regulan este ámbito son escasas, por esto no se establece realmente principios que sean específicos para dicho ámbito, ni reglas que establezcan como debe realizarse el procedimiento. En este aspecto, la función legislativa, es el órgano competente para suplir estos vacíos jurídicos con normas eficaces que permitan tener certidumbre sobre dicho proceso.

En el caso de la mediación en materia de alimentos, especialmente cuando se trata del interés superior del niño, se vuelve de gran importancia la capacitación de los mediadores en dicho aspecto, puesto que es un tipo de mediación que conlleva muchos factores importantes a tener en cuenta. Para esto los Centros de Mediación, pueden emitir capacitaciones que permitan a los mediadores saber guiar el dialogo que contribuya a las negociaciones, de la manera más eficiente.

REFERENCIAS

- Arcentales, M. (2008). *La mediación como método alternativo de solución de conflicto de los juicios que versan sobre niñez*. Azuay.
- Argentina, E. S. (1995). *Ley 24.753*. Buenos Aires: Diario Oficial 27-10-95.
- Arias, M. (2002). *La conciliación en el derecho de familia*. Bogota : Leegis.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial No. 737.
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 46.
- Asamblea Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial No. 417.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 544.
- Boada, J. (2004). *Psicología del trabajo y de las organizaciones*. Barcelona: PPU.
- Castillo, I. (2012). *Propuesta para implementar la mediación como medio de solución de controversias para casos de fijación de pensiones de alimento y régimen de visitas*. Quito: UDLA.
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Oficio No. 213-2019-P-CPJP-YG*. Quito.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1997). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. México: Editorial Limusa.
- Guerrero, E., Bermúdez, M., Zamora, Y., & Montesdeoca, M. (2 de enero de 2023). *La mediación en los procesos de prestación de alimentos, presunción de paternidad, tenencia y régimen de visitas y su aplicación en manabí como*

vinculación a la familia, mujer, niñez y adolescencia. Obtenido de Espam “Manuel Félix López”.

Haynes, J. (1995). *Fundamentos de la Mediación Familiar*. España: Gaia.

Iza, J. (2017). *El Principio de Celeridad en los Procedimiento de los Juicios de alimentos en la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito primer semestre del 2016*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Lamm, C. (2 de 1 de 2023). *diariojuridico.com*.

López, E., & Rodríguez, D. (2010). *Eficacia de la mediación: La mediación educativa y comunitaria*. Managua: UCA.

Marquéz, C. (2013). *La Mediación*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Medina-Suárez, M. (2006). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Barcelona: Paidós.

Nidia, d. C. (2018). *La mediación como mecanismo, en la fijación de pensiones alimenticias; aplicada al Distrito Metropolitano de Quito, sector de Quitumbe*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Palao, G. (2011). *¿ Hacia una modernizacion de la mediacion familiar en Europa?* Crae.

Sachica, L. (2008). *Derecho Constitucional a la Libertad*. Bogotá: Lex Jurídica.

San Cristobal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*. Madrid: Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLVI.

Viana, M. (2011). *La mediación en el ámbito educativo en España. Estudio comparado entre Comunidades Autónomas*. Valencia: Universidad de Valencia.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Bolaños, Roger Oswaldo** con C.C: # 0401297775 autor del trabajo de titulación: **Mediación como alternativa eficaz a la falta de celeridad procesal en procesos de alimentos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero del 2023

f. _____
Castillo Bolaños, Roger Oswaldo
C.C: **0401297775**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Mediación como alternativa eficaz a la falta de celeridad procesal en procesos de alimentos.		
AUTOR	Castillo Bolaños, Roger Oswaldo		
REVISOR/TUTOR	Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Msc.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, Niñez y Adolescencia, COGEP		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	mediación, alimentos, pensión, celeridad, método alternativo, alimentante.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La mediación es un método alternativo que se puede realizar siempre que verse sobre materia transigible. Este trámite puede ayudar a la fijación de alimentos de una manera más rápida y eficaz. En la actualidad, existe un congestionamiento de las unidades judiciales, debido a la gran cantidad de causas que se ventilan en procesos judiciales. Esto impide la celeridad en los procesos de alimentos. Ante esta realidad, el trámite de mediación presente diversos beneficios; el principal de ellos es la celeridad. Un proceso de mediación es más rápido y menos costoso. En adición tiene características positivas como la preservación de vínculos entre el deudor de alimentos y el beneficiario. La mediación puede realizarse tanto para fijar alimentos en el caso de menores de edad como a las demás personas que se le deban alimentos por ley. En la mediación siempre se guía a un dialogo y negociación que arroja como resultado un acta con compromisos responsables sobre el monto de pensión alimenticia, las formas de pago y los plazos para pagar las pensiones adeudadas. En el presente trabajo se analiza con detenimiento los beneficios de la mediación en materia de alimentos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +593958773667	E-mail: roger.castillo@cu.ucsg.edu.ec Rogercastillo93@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			